



## **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

---

**Magistrada ponente:  
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**DISCIPLINABLE:** XXXXXXXX  
**QUEJOSA:** MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA  
**RADICACIÓN:** 18001-25-02-000-2022-00068-02  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2025.  
Aprobado según Acta de Comisión No. 04.

### **1. ASUNTO**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,<sup>1</sup> procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio y el disciplinable en contra de la providencia del 16 de enero de 2025,<sup>2</sup> proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá,<sup>3</sup> por medio de la cual, declaró responsable disciplinariamente al abogado Neys Santana Sarmiento Jiménez, al incurrir en la falta descrita en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 160.

<sup>3</sup> La decisión fue emitida por la Magistrada Gloria Iza Gómez y Manuel Enrique Flórez.



de 2007, al quebrantar el deber contemplado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo; imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

## **2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que Neys Santana Sarmiento Jiménez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.639.619 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.342 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>4</sup>

## **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

La actuación disciplinaria se originó en virtud de la queja<sup>5</sup> radicada el 7 de abril de 2022, por la señora María Susana Portela Lozada, en contra del referido abogado, quien se encontraba representándola dentro del proceso penal con radicado No. 2013-00052 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, por los siguientes hechos:

**Primero.** Indicó que, habiéndosele conferido la medida de detención domiciliaria a su favor, acudió a su casa una amiga cercana, la señora Marisol Cuellar, esposa de Jair Díaz Díaz, acompañada del abogado investigado, procediendo su amiga a recomendárselo aduciendo que había logrado la libertad de su esposo por vencimiento de términos.

---

<sup>4</sup> Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 09.

<sup>5</sup> Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 04.



**Segundo.** Manifestó que posterior a ello, en una segunda ocasión, acudió el abogado junto con dos personas más a visitarla en su casa, recibiendo en ese momento una llamada de su apoderado quien le informó que la Procuraduría, en segunda instancia, había confirmado una sanción disciplinaria de doce años de inhabilidad a ella interpuesta por la Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria, escuchando lo anterior, el profesional del derecho le indicó que tenía amplia experiencia en la materia, asegurándole que podía lograr la revocatoria de la mencionada decisión.

**Tercero.** Dado lo anterior, decidió contratar al encartado con el fin de que el mismo procediera a interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pactando como honorarios la suma de \$20.000.000 m/te y \$30.000.000 m/te para gastos del proceso, efectuando el pago en efectivo en dos cuotas, la primera en el mes de enero de 2017 y la segunda al mes siguiente, cancelándose la totalidad de las sumas pactadas; remitiéndole por correo electrónico el fallo de segunda instancia, pues el abogado le indicó que no requería ninguna documentación adicional.

**Cuarto.** Señaló que, después de un año, le remitió los poderes a suscribir, superando el término con el que contaba, pues solo tenía cuatro meses para interponer el respectivo proceso luego de proferida la sentencia en su contra.



**Quinto.** Mencionó que, en razón a ello, acudió a otro abogado quien le informó que se encontraban vencidos los términos para interponer la aludida acción, indicándole el nuevo profesional que debía radicar una revocatoria directa, entregándole a este \$20.000.000 m/te.

**Sexto.** Señaló que el profesional del derecho se había aprovechado de su situación y de su angustia, pues también buscaba obtener la libertad de su esposo, quien se encontraba privado de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá, contratando al disciplinable quien le aseguró que en ocho días obtendría su libertad, cobrando \$15.000.000 m/te sin conseguirlo.

**Séptimo.** Refirió que, a mediados del 2019, logró ubicar al encartado, quien se comprometió a devolverle la suma de \$30.000.000 m/te, lo cual no ocurrió; cobrándole en todo caso \$20.000.000 m/te más por los demás procesos en donde el abogado la representaba.

**Octavo.** Asimismo, manifestó que el abogado no había adelantado una adecuada defensa a su favor dentro del proceso penal que se adelantaba en su contra bajo el radicado No. 2013-00052, tomando la decisión de retirar las pruebas en la audiencia de juicio oral, sin su consentimiento ni comunicación alguna, por lo que terminando su intervención le reclamó sobre ello, indicándole el abogado que había escuchado que la Juez consideraba que *“ahí no había nada”*, siendo en consecuencia condenada, encontrándose por esta razón privada de su libertad por más de dos años.



**Noveno.** Finalmente, esgrimió que el togado, nunca le extendió recibos de los dineros por ella entregados.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Radicado el escrito de queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, la misma le correspondió el 20 de abril de 2022 por reparto<sup>6</sup> al despacho de la Magistrada Gloria Iza Gómez, quien, luego de acreditar la condición de abogado del investigado, a través de auto del 2 de mayo de 2022,<sup>7</sup> ordenó la apertura del proceso disciplinario.

El 26 de mayo de 2022,<sup>8</sup> se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual, fue suspendida ante la inasistencia del disciplinado procediéndose a dar aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, designándose defensor de oficio.

El 13 de diciembre de 2022,<sup>9</sup> en audiencia de pruebas y calificación provisional, la Magistratura procedió a dar lectura de la queja interpuesta, escuchándose posteriormente, la ampliación y ratificación de la queja.

---

<sup>6</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 03.

<sup>7</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 11.

<sup>8</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 14 y 17.

<sup>9</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 32.



**Ampliación y ratificación de la queja.**<sup>10</sup> La señora María Susana Portela Lozada manifestó a la Sala que conoció al disciplinado a través de una amiga, observando que el investigado era un abogado reconocido, recibiendo en ese momento la llamada de su abogado en Bogotá, quien le indicó que le habían confirmado una sanción impuesta por la Procuraduría.

En vista de ello, le consultó al disciplinable la situación, procediendo a contratarlo verbalmente para su proceso disciplinario con el fin de que interpusiera el respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, entregándole en efectivo alrededor de \$65.000.000 m/te, de los cuales, nunca le entregó recibo alguno.

Señaló que, el profesional del derecho dejó vencer los cuatro meses que tenía para radicar el mencionado trámite, iniciando con una revocatoria directa. Asimismo, manifestó que posteriormente, el abogado le indicó que tenía la solución para obtener la libertad de su esposo que se encontraba también en la cárcel la Picota, en Bogotá, entregándole la suma de \$15.000.000 m/te, sin ver resultados.

Indicó que, en el año 2019, lo llamó, acudiendo este a su casa solicitándole que devolviera los honorarios, no obstante, llegaron a un acuerdo, en donde le propuso que le otorgara poder para representarla en un proceso penal con radicado No. 2013-00052, accediendo la quejosa pues creía que con ello en algo recuperaría los recursos

---

<sup>10</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 32, minuto 26:00.



entregados; tomando el disciplinable la decisión de retirar las pruebas del proceso, perjudicándola con dicho actuar, sin realizar una defensa adecuada a su favor. Finalmente, resaltó que por el actuar descuidado del abogado, no pudo interponer los procesos respectivos en contra de la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Precisó que, en el año 2017, le entregó al investigado los dineros mencionados en el escrito de queja, remitiéndole el 8 de diciembre de dicho año, al abogado ante su demora el escrito de la revocatoria directa, respondiendo este que el documento presentaba errores sin volver a pronunciarse al respecto, por lo que procedió a radicarlo a través de una nueva apoderada.

Igualmente, indicó que el abogado investigado le aseguró que sacaría a su esposo en libertad por vencimiento de términos, entregándole \$15.000.000 m/te, situación que no ocurrió.

Finalmente, el disciplinable accedió a devolverle \$30.000.000 m/te, no obstante, nunca se los entregó, manifestándole que continuaría con su representación dentro del proceso del “*alumbrado público*” bajo el radicado No. 2013-00052, cobrándole respecto de este solo \$20.000.000 m/te, por lo que, al ya detentar ese dinero, accedió la quejosa a que la representara.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 32, minuto 1:15:22.



Mencionó que, en dicho proceso, se presentaron muchos inconvenientes con el investigado, pues le pidió el favor que le prestara la carpeta de pruebas de su caso para fotocopiar unos documentos, no obstante, como se encontraba de viaje en Bogotá le solicitó que se la enviara a su casa. Indicó que cuando volvió el investigado le manifestó que no tenía la carpeta pues se le había refundido, por lo que le expresó que lo importante eran los testimonios.

Una vez llegó a la audiencia, ya se encontraban en la misma, por lo que en un receso el investigado la llamó, estando ella incomoda por la situación de la carpeta, expresándole el abogado que no habría ningún problema pues escuchó que la Juez había dicho que *“ahí no había nada”* y que por lo tanto no la llevaría al estrado a rendir su versión, incomodándose aún más con él por dicha situación, aceptando el togado posteriormente que los alegatos se rindieran al día siguiente, generando gracias a ello que el fallo fuera condenatorio, sintiendo que su abogado había sido negligente en su defensa, pues manifestaba que había escuchado que ahí no había nada, revocándole el poder e interponiendo el respectivo recurso de apelación con un nuevo apoderado.

Culminado lo anterior, el investigado procedió a interrogar a la quejosa; efectuando posteriormente la solicitud probatoria, argumentando que, por medio de la declaración de los testigos, se impugnaría la credibilidad de la quejosa pues se evidenciaría que había sido la quejosa quien lo interpeló y le exigió el retiro de las pruebas





amenazándolo con denunciarlo<sup>12</sup> si no lo hacía, en presencia de Juan Olarte quien se sorprendió y le solicitó que explicara su decisión, siendo ella quien había manifestado “*ya se habló y no va a haber nada, no se preocupen*”; mencionando el investigado que dicha decisión le había causado molestia, pues había gastado tiempo preparando los testigos, indicando que la queja era un montaje armado por la quejosa.

Posteriormente, la Magistratura decretó la ruptura de la diligencia y ordenó remitir por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá las situaciones de relevancia disciplinaria relacionadas con el proceso disciplinario encomendado al investigado, y la posibilidad de que el mismo fuera atacado por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, continuando la diligencia únicamente con relación a los demás aspectos planteados en la queja concernientes en la representación de la quejosa dentro del proceso con radicado No. 2013-00052 adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, se retiraron unas pruebas en la audiencia de juicio oral y el proceso encomendado al togado para la representación del esposo de la quejosa, el señor Diego Luis Rojas Navarrete; sobre el cual, les aseguró un resultado favorable, esto es, la libertad del señor Rojas Navarrete y la no expedición de recibos donde constaran los pagos a él efectuados para dicha representación.

---

<sup>12</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 32, minuto 1:45:17.



El 24 de febrero de 2023<sup>13</sup>, en audiencia de pruebas y calificación provisional, se continuó con la ampliación y ratificación de la queja, y se decretaron pruebas.

**Continuación de la ampliación y ratificación de la queja.**<sup>14</sup> La quejosa manifestó a la Sala que, en lo referente al proceso penal adelantado en contra de su esposo Diego Luis Rojas Navarrete surtido bajo el radicado No. 2014-00062, este le había otorgado poder al abogado investigado, toda vez que les había asegurado y prometido que podía lograr la libertad del mismo, mientras se decidía sobre la retractación de un preacuerdo, solicitando una audiencia en donde le otorgarían la libertad, misma que en efecto solicitó, pero sin lograr el resultado prometido.

Respondiendo a las preguntas formuladas, indicó que ello ocurrió antes de pandemia, entregándole al abogado investigado \$15.000.000 m/te, sin que les expidiera los correspondientes recibos.

Asimismo, señaló que en cuanto al proceso seguido en su contra bajo el radicado No. 2013-00052 por el delito de cohecho por dar u ofrecer y otros, no pactaron honorarios, sino que hicieron un cruce de cuentas, pues anteriormente le había entregado al investigado la suma de \$50.000.000 m/te para realizar las gestiones pertinentes relacionadas con su proceso disciplinario, sin realizar ninguna actuación, por lo que el abogado le indicó que de dicho dinero le devolvería \$30.000.000

---

<sup>13</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 39.

<sup>14</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 39. Minuto 7:00.



m/te, situación que nunca sucedió y los \$20.000.000 m/te restantes los tomaría por su actuación en el nuevo proceso conferido.

Manifestó que, en dicho proceso, el togado fue muy desorganizado, pues en una ocasión, solicitó al encartado la carpeta donde se encontraban las pruebas de su caso, no obstante, el día de la audiencia dicha carpeta al parecer se extravió, sin tener el disciplinable copia de los documentos que allí reposaban.

Añadió que<sup>15</sup>, cuando llegó a la audiencia se sorprendió de que el abogado no tenía la carpeta ni copia de la misma, procediendo a llamarla indicándole que *“ahí no había nada, que no nos preocupemos, por lo que inclusive no era necesario que fuéramos a estrados, que él ejercía la defensa y tenía todas las cosas claras y que él había escuchado que en el despacho del Juzgado habían manifestado que ahí no había nada por lo que no era indispensable las pruebas”*; encontrándose inconforme con su defensa, retirando todas las pruebas en la audiencia de juicio oral, dejándola sin las pruebas y con una defensa *“floja”*.

Ante las preguntas de la Magistrada, mencionó que: *“él me llama me saca de la audiencia y me llama, ese día toda la mañana yo estaba inconforme con él por la pérdida de la carpeta en donde se encontraba toda la documentación y él era el abogado, el que tenía que estar pendiente, la carpeta supuestamente se extravió entonces que iba a*

---

<sup>15</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 39, minuto 30:15.



*sacar copia, pues la Fiscalía le iba a prestar de nuevo, pero no hubo tiempo para sacar las copias. El me manifiesta que va a retirar las pruebas, yo quedo sorprendida (...) yo me quedé sorprendida cuando él me dice que va a retirar las pruebas, yo me retiro al recinto de nuevo a la sala de audiencias y efectivamente él las retiro que porque el cuento de él de que ahí no había nada, que alguien le había dicho que ahí no había nada". (sic).*

Respondiendo a la pregunta formulada por la Magistratura con relación a la respuesta de la quejosa a dicha información del abogado, mencionó que: *"yo estaba ahí su señoría y siempre le pregunté al doctor Neys si estaba convencido y si tenía la certeza de que eso era el proceder y era precisamente lo que se tenía que hacer y él me manifestó con todo el conocimiento que sí y yo quedé muy sorprendida".*

Asimismo, respondiendo a las preguntas formuladas por el investigado, negó que hubiese ordenado al togado retirar las pruebas, sin recordar si en ese momento se encontraban presentes los señores Jhon Geiner Casanova, Manuel Retavisca, entre otros. Finalmente, aclaró que no recordaba la fecha de la audiencia de juicio oral, pero resaltó que fue con posterioridad a su detención que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020. El 5 de mayo de 2023,<sup>16</sup> se continuó con la anterior diligencia, en la cual, la Magistratura procedió a pronunciarse con relación al decreto de pruebas solicitadas por el abogado investigado en la anterior

---

<sup>16</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 52.



audiencia. De esta manera, procedió a ordenar como pruebas las siguientes, en el siguiente sentido:

- Todos los documentos aportados al correo de la Secretaría.
- Oficiar al Centro de Servicios de Paloquemao en Bogotá para que informe si el investigado hizo audiencia de control de garantías de libertad por vencimiento de términos en el radicado No. 180016008781201400062 a favor de Diego Luis Rojas Navarrete, en caso afirmativo remitir copia del acta de la audiencia preliminar y audio de la misma.
- Solicitar al Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, para que se allegue copia de las actas de audiencias y audios que se hayan adelantado en audiencias preliminares, por solicitud del encartado, como defensor de la quejosa y del señor Diego Luis Rojas Navarrete, en los procesos con radicado No. 180016008781201300052 denominado proceso alumbrado público y el Rad. 180016008781201400062 denominado proceso empréstito.
- Solicitar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia para que remita link de acceso al proceso con radicado No. 180016008781201300052 denominado proceso alumbrado público, incluyendo las actuaciones de primera instancia y segunda instancia que se hayan adelantado.
- Solicitar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia para que remita link de acceso al proceso con radicado No.



180016008781201400062 denominado proceso empréstito. incluyendo las actuaciones de primera instancia y segunda instancia que se hayan adelantado.

- Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, para que alleguen copia del acta y del audio, de la audiencia en la cual se ordenó la libertad por vencimiento de términos a favor de la quejosa y Diego Luis Rojas Navarrete, proceso con radicado No. 180016008781201400062 denominado proceso empréstito.

Asimismo, ordenó escuchar los testimonios de los señores: John Geyner Casanova Cardozo, Manuel Ramírez Espinosa, Juan Fernando Olarte, Yineth Gisela Caviedes Trujillo y Leidy Millán Trujillo; lo anterior con el fin de poder determinar el dicho del investigado, relacionado a que fue por solicitud de la quejosa que se efectuó el retiro de las pruebas dentro del proceso con radicado No. 2013-00052. Finalmente, negó el testimonio solicitado del señor Ancizar Mosquera y José Manuel Garzón Medina al no reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

El 2 de junio de 2023,<sup>17</sup> en audiencia de pruebas y calificación provisional, la Magistrada Instructora corrió traslado de las pruebas recopiladas y se escuchó el testimonio de las señoras Yineth Yisela Caviedes Trujillo y Marisol Cuellar Castro.

---

<sup>17</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 64.



**Testimonio de la señora Yineth Yisela Caviedes Trujillo.**<sup>18</sup> La deponente manifestó a la Sala que era una de las procesadas dentro del proceso que se adelantaba bajo el radicado No. 2013-00052, informando que todos los compañeros exconcejales y ella, se reunían en la casa de la quejosa para organizar todo lo concerniente a su defensa en dicho proceso penal.

Indicó que conoció a la quejosa en el 2012, pues fungía como concejal y la quejosa como alcaldesa de Florencia, indicando que al abogado investigado lo conoció en el año 2016. Aclaró que no se encontró presente el día de la audiencia de juicio oral en donde se decidió retirar las pruebas que ellos habían organizado por parte de toda la defensa, manifestando que ese día el abogado investigado la llamó a informarle sobre lo acontecido, en donde le expresó que entre los abogados y los demás compañeros concejales se había decidido retirar las pruebas en consenso con todos los abogados y sus demás compañeros, sin que ninguno detentara objeción alguna, llegando a un acuerdo unánimemente, indicándole el disciplinable en la llamada su desacuerdo al considerar que se había hecho un esfuerzo grande en recopilar dichas pruebas, manifestándole el encartado que *“no le parecía que debía ser así porque tenían la oportunidad, los testigos listos, estaba todo listo para presentar, usted sí me dijo pero como en bancada habían llegado a ese acuerdo, pero si me dijo que teniendo todo debían presentarlas”*.

---

<sup>18</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 63. Minuto 44:05.



De igual manera, indicó que le dijo a su abogado que tomara la mejor decisión, confiando en el mismo, pues no estuvo presente en la audiencia, ya que su hija se encontraba hospitalizada, sin recordar la fecha de la diligencia, indicando que todos ellos fueron condenados en primera instancia. Resaltó nuevamente que ninguno de los procesados se opuso al retiro de las pruebas al encontrarse todos de acuerdo, reuniéndose toda la bancada de la defensa para ello, llamándola el abogado en un momento de la audiencia en donde le informó respecto de todo lo acontecido y las razones por las cuales habían tomado esa decisión.

**Testimonio de la señora Marisol Cuellar Castro.**<sup>19</sup> La testigo informó a la Sala que conoció al investigado a finales del 2015 o comienzos del 2016, procediendo a contratarlo para solicitar la libertad de su esposo, el señor Jair Díaz quien se encontraba siendo procesado junto con la quejosa en el caso del empréstito. Señaló que el abogado, igualmente aseguró que lograría la libertad de su esposo, presentándose a la quejosa, quien le comentó que le había pagado un dinero al abogado por honorarios de alrededor \$50.000.000 m/te, y por otro proceso \$15.000.000 m/te.

El 10 de agosto de 2023,<sup>20</sup> se continuó con la anterior diligencia en donde se escuchó los testimonios de los señores Jhon Geyner Casanova Cardozo, Diego Luis Rojas Navarrete, y María Inés Trujillo Niño.

---

<sup>19</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 64.

<sup>20</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82.





**Testimonio del señor Jhon Geyner Casanova Cardozo.**<sup>21</sup> El deponente indicó a la Sala que conoció al disciplinado hace 6 años, pues este fue contratado para adelantar la defensa de su padre, en el mismo proceso donde se investigaba a la quejosa y a otros concejales.

Señaló que, se encontraba presente el día de la audiencia en donde se acordó retirar las pruebas, misma que ocurrió en febrero de 2020, indicando que, de común acuerdo, toda la bancada de la defensa convino en retirar las pruebas, pues se escuchó un comentario de que estas no se necesitaban, al no tener la Fiscalía prueba suficiente para condenarlos, siendo la quejosa quien le dio a conocer a los demás que las pruebas debían retirarse.

Mencionó que, en ese momento, el abogado investigado no se encontró de acuerdo, indicándole a su padre y a él que se encontraba apoyando la diligencia, que ello “no era viable”, no obstante, como las decisiones se tomaban en toda la bancada de la defensa, así en efecto se hizo.

Indicó que, a tal acuerdo arribó la bancada de la defensa en un receso en las afueras del Juzgado en presencia de la quejosa, del señor Ancizar Mosquera, del doctor Olarte, Ramírez y su padre, sin recordar que la quejosa hubiese hecho oposición alguna frente a esa determinación y nunca escuchó que de parte de ella se le dijera al

---

<sup>21</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 15:00.



disciplinado que no retirara las pruebas, pues fue ella misma quien hizo la manifestación respecto del retiro de las pruebas.

Finalmente, indicó que el abogado le manifestó a su padre que: *“no era viable, yo recomiendo que ello no es viable hacer eso porque nos quedamos sin con que defendernos<sup>22</sup>”*, siendo la mayoría de la bancada de la defensa quien tomó la decisión.

**Testimonio del señor Diego Luis Rojas Navarrete.<sup>23</sup>** Mencionó ser esposo de la quejosa, informando que en el año 2016 el disciplinable lo visitó en la cárcel modelo en donde se encontraba recluso, en donde el investigado se ofreció a presentar un recurso extraordinario de revocatoria de medida de aseguramiento, asegurándole que era posible su libertad por vencimiento de términos; entregándole su esposa al mencionado abogado para tales efectos \$15.000.000 m/te, asimismo, luego se informó que lo propuesto por el investigado no era jurídicamente posible al haberse suscrito un preacuerdo, pese a ello el encartado les aseguró dicho resultado. Preciso que, la solicitud radicada por el togado, fue negada en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2017.

**Testimonio de la señora María Inés Trujillo Niño.<sup>24</sup>** La testigo indicó a la Sala que conocía a la quejosa desde niña, quien a principios del 2017 le pidió prestado un dinero, entregándole \$50.000.000 m/te, sin

---

<sup>22</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 36:06.

<sup>23</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 44:15.

<sup>24</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 1:38:15.



ningún respaldo, pues era una persona a quien le tenía mucha confianza. Señaló que la quejosa le indicó que el dinero era para pagar a un abogado, procediendo dichos emolumentos de una venta de una casa que había celebrado.

El 7 de septiembre de 2023,<sup>25</sup> se recepcionó el testimonio del señor Jair Díaz Díaz.

**Testimonio del señor Jair Díaz Díaz.**<sup>26</sup> El deponente manifestó a la Sala que conoció al investigado con ocasión a su privación de la libertad a raíz de una situación por una cuenta de un crédito que tramitaba el municipio de Florencia. Indicó que su esposa se lo encontró en la ciudad de Bogotá contratándolo para que lo defendiera en ese proceso penal; solicitando su libertad por vencimiento de términos.

Añadió que desconocía los detalles del tema relativo al retiro de pruebas de parte del disciplinado en favor de la quejosa en el proceso del alumbrado público, pues él no era investigado penalmente en dicha causa.

El 28 de septiembre de 2023,<sup>27</sup> en audiencia de pruebas y calificación provisional, la Seccional corrió traslado de las pruebas allegadas al

---

<sup>25</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 84.

<sup>26</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 84. Minuto 8:00.

<sup>27</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 89.



plenario, asimismo, se escuchó el testimonio de la señora Leidy Millán Trujillo.

**Testimonio de la señora Leidy Millán Trujillo.**<sup>28</sup> La testigo manifestó ser la hermana de la señora Yineth Gisela Caviedes Trujillo, fungiendo como dependiente judicial del abogado investigado desde el 2017, conociendo de los casos que él llevaba.

Mencionó que el disciplinable se “enfocó” en el proceso penal que se le seguía en contra de la quejosa, en donde no solo la representaba a ella, sino también a algunos concejales, entre ellos su hermana, adelantando todas las gestiones jurídicas necesarias para llevar a cabo una buena defensa, contratando investigadores, buscando todos elementos probatorios necesarios para la defensa de ellos.

Sobre el retiro de pruebas, indicó que en esa audiencia participó de manera virtual y conoció que el doctor Milton habló con la Juez en un receso de la diligencia, en donde la Juez en un pasillo le indicó que “*en ese proceso no había nada*”<sup>29</sup>, que la Fiscalía no tenía pruebas y que lo mejor era retirar las pruebas para no alargar más el proceso.

Ante esa afirmación, el abogado Milton (sic) lo comentó ante la bancada de defensa, reuniéndose todos los procesados y sus abogados, acordando todos ellos de manera voluntaria que iban a retirar las pruebas. Mencionó que el abogado se comunicó con su

---

<sup>28</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 89. Minuto 13:00.

<sup>29</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 89. Minuto 34:00.



hermana, para comentarle la situación, y con sus demás representados,<sup>30</sup> teniendo entendido que la quejosa dio su aprobación también del retiro de las mismas, precisando que la decisión no se había tomado de manera arbitraria, sino en común acuerdo con todos.

Finalmente, mencionó que el abogado investigado siempre manifestó su desacuerdo en el retiro de las pruebas, advirtiendo que no podían confiarse.

El 9 de noviembre de 2023,<sup>31</sup> se suspendió la audiencia de pruebas y calificación provisional ante la inasistencia del investigado, designándole defensor de oficio.

El 15 de febrero de 2024,<sup>32</sup> en continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en presencia del disciplinable y su defensor de oficio, se escuchó el testimonio del señor Juan Fernando Olarte Collazos.

**Testimonio del señor Juan Fernando Olarte Collazos.**<sup>33</sup> Mencionó conocer al abogado investigado, dado que lo representó en un proceso penal que se llevaba en su contra y también en contra de la quejosa, de quien también era el apoderado.

---

<sup>30</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 89, minuto 35:22.

<sup>31</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 96.

<sup>32</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 112.

<sup>33</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 112. Minuto 12:00.



Indicó que en dicho proceso, el disciplinado no presentó todas las pruebas que tenía en su poder, porque en su criterio no eran necesarias para contradecir las acusaciones presentadas por la Fiscalía en su contra y de la quejosa; así como tampoco controvertió al testigo que tenía la Fiscalía, mencionando que en ningún momento se aportaron las pruebas suficientes para desmentir al testigo de la Fiscalía y la Juez tomó la decisión de condenarlos debido a ello, manifestó que él no sabía que podía hablar, y si lo hubiera sabido lo hubiera hecho, porque había que controvertir a una persona que estaba mintiendo, sin que el abogado los defendiera, estando presente al momento en que ocurrió dicho hecho.

Refirió que no escuchó que la quejosa autorizara al abogado a retirar las pruebas, sin saber si habló o no con el investigado, notando muy confiado al investigado, dejándose de presentar las pruebas que podrían controvertir los medios de convicción de la Fiscalía. Ante la pregunta de la Magistrada, afirmó que escuchó el comentario de que las pruebas no eran necesarias, porque la Fiscalía “no tenía nada”, confiándose de ello los abogados por algún comentario que la quejosa pudo haber hecho, sin tener conocimiento si lo hizo o no.

Igualmente, indicó que en el receso vio que la quejosa se acercó a hablar con el abogado XXXXXX en el pasillo afuera de la sala de audiencia, sin conocer que hablaron. Viendo como todos los abogados se reunieron, sintiendo a todos muy confiados y positivos.



Frente a las preguntas del investigado, refirió que el retiro de pruebas no devino de parte de la quejosa, negando haberse reunido en la cafetería del Palacio de Justicia con todos los abogados y demás procesados, sin recordar quien concretamente adoptó la decisión de retirar las pruebas. Finalmente, indicó que no recordaba si el investigado le mencionó que la quejosa lo estaba presionando para retirar las pruebas, mencionando que la relación del abogado con la Juez desde un comienzo no fue buena, expresando el disciplinable en su interrogatorio que precisamente ello era lo que no le permitía creer o confiarse en las voces de ese despacho encontrándose en desacuerdo con el retiro de las pruebas.

El 29 de febrero de 2024,<sup>34</sup> se continuó con la anterior diligencia, en la cual, se escuchó el testimonio del señor Manuel Ramírez Espinoza.

**Testimonio del señor Manuel Ramírez Espinoza.**<sup>35</sup> El testigo refirió a la Sala que conoció al abogado debido a que acudió a la cárcel donde se encontraba recluso, quien le ofreció sus servicios como abogado en el proceso que se surtía en su contra, indicándole que tenía una estrategia de preclusión con la que saldría de ese problema.

Sobre el retiro de pruebas, informó que ello sucedió en la audiencia de juicio oral, en donde se corrió el rumor que de las pruebas de la Fiscalía no se demostraba nada, por lo que no era necesario usar las pruebas de la defensa. Indicó que fue en una reunión, donde la

---

<sup>34</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 116.

<sup>35</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 116. Minuto 19:00.



mayoría tomó la decisión de retirar las pruebas, situación a la cual, no estuvo de acuerdo, no obstante, no dijo nada para no ir en contra de la mayoría y perjudicarlos, sintiendo que su abogado no lo había asesorado sobre ello para demostrar su inocencia, pues la mayoría convino en no presentarlas, indicando que, en su caso el único testigo de la Fiscalía ni siquiera lo había nombrado, considerando que faltó apoyo del abogado en ese punto.

Expresó que estuvieron reunidos, procesados y abogados en una cafetería, sin recordar puntualmente quienes, sin escuchar si la quejosa se encontraba o no de acuerdo. Asimismo, respondiendo a las preguntas del investigado, aceptó que el abogado le manifestó no estar de acuerdo con el retiro de las pruebas, siendo el único abogado en esa postura.<sup>36</sup> Finalmente, indicó que le constaba que el encartado había interpuesto queja disciplinaria en contra de la Juez de Conocimiento.

El 13 de marzo de 2024,<sup>37</sup> se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual, se indicó que, del expediente remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, dentro del radicado No. 2013-00052, se advertía que no se había aportado por parte del despacho judicial la grabación de la audiencia de juicio oral, suspendiéndose la misma.

---

<sup>36</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 116, minuto 1:10:26.

<sup>37</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 118.





El 9 de abril de 2024,<sup>38</sup> se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual, el disciplinado rindió versión libre<sup>39</sup> y la Magistrada Instructora procedió a calificar jurídicamente la conducta.

**Versión Libre<sup>40</sup>.** El abogado investigado, procedió a enlistar al despacho el amplio caudal probatorio que el mismo se encargó de recolectar para ser valoradas en la audiencia de juicio oral para defender la presunción de inocencia de la quejosa, aduciendo que resultaba ilógico que, habiendo desplegado dicha labor, de manera caprichosa tomara la decisión de retirar las pruebas, siendo falso lo manifestado por la quejosa a partir de los criterios de la sana lógica; razones por las cuales, se había negado a retirar las pruebas ante la propuesta hecha, siendo obligado a retirar las pruebas, tomando la decisión de ello toda la bancada de la defensa, accediendo para no truncar ese acuerdo, máxime cuando la quejosa lo había amenazado si no lo hacía, dejando de todas maneras a salvo dos documentos como se podía evidenciar en la grabación de la audiencia que favorecían a la quejosa; pudiéndose corroborar en el audio de la diligencia que la decisión se adoptó por parte de toda la defensa.

**Formulación de cargos.** Previa reseña de los hechos y pruebas documentales aportadas, se formuló pliego de cargos contra el investigado, por:

---

<sup>38</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 125.

<sup>39</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 125. Minuto 15:04 al 45:00.

<sup>40</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 125. Minuto 15:04 al 45:00.



**Cargo Único:** El presunto incumplimiento, a título de dolo, del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en virtud de ello, en la falta prevista en el artículo 34, literal C, normas que a la letra establecen:

***“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

***Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:***

*(...)*

*c) **Callar**, en todo o en parte, hechos, **implicaciones jurídicas** o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”. (Negrilla fuera del texto original).*

Ello por cuanto<sup>41</sup> fungiendo el investigado como apoderado de confianza de la quejosa y demás procesados dentro del proceso penal seguido en su contra bajo radicado No. 2013-00052 adelantado ante el

---

<sup>41</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 125. Minuto 2:06:09.



Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, denominado alumbrado público, el disciplinado el 14 de febrero de 2020 renunció a la mayoría de las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria y que quiso hacer valer en la audiencia de juicio oral, sin informar a su representada los efectos e implicaciones jurídicas que traería tal decisión ante su afán de retirarlas, siendo esta la inconformidad de la quejosa, generándose la condena de la misma, privando a la quejosa de manejar el asunto de su interés de manera libre.

Posteriormente, decretó la terminación<sup>42</sup> del proceso a favor del disciplinado Neys Santana Sarmiento Jiménez, por sobrevenir el fenómeno jurídico de la prescripción de las faltas consagradas en los artículos 34 literal B y 35 numeral 6 del Código Disciplinario del Abogado, por presuntamente garantizar como resultado la libertad del señor Diego Luis Rojas Navarrete esposo de la quejosa, así como también, por no expedir recibos de los dineros entregados por la quejosa, hechos que acaecieron a inicios del año 2017. Terminado lo anterior, la quejosa no presentó recurso de apelación.

Finalmente, la Seccional accedió a que el disciplinable solicitara pruebas en la próxima diligencia, suspendiéndose la audiencia.

El 19 de abril de 2024,<sup>43</sup> en continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el defensor de oficio del disciplinable, procedió a realizar la respectiva solicitud probatoria, procediendo la Magistrada

---

<sup>42</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 125. Minuto 1:47:00.

<sup>43</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 129.



Instructora a pronunciarse respecto de la solicitud probatoria realizada por la defensa del abogado investigado, concediendo unas pruebas y denegando otras, entre ellas el testimonio del señor Ancizar Mosquera Aullón, interponiendo el defensor de oficio el respectivo recurso de apelación sobre las pruebas negadas.

El 22 de agosto de 2024,<sup>44</sup> la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, resolvió confirmar la providencia del 19 de abril de 2024, por medio del cual, la Seccional negó el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas.

El 13 de noviembre de 2024,<sup>45</sup> en audiencia de pruebas y calificación provisional, se procedió a suspender la misma a solicitud de la defensa.

El 18 de noviembre de 2024,<sup>46</sup> en continuación de la anterior diligencia, se precisaron las pruebas a practicar en etapa de juzgamiento. Posteriormente, el investigado solicitó el uso de la palabra, indicando que en el presente caso se configuraba la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 del 2007, pues el testimonio del señor Ancizar Mosquera Aullón resultaba trascendental para la resolución del caso en concreto, al ser testigo directo de los hechos que pretendía negar la quejosa.

---

<sup>44</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 133.

<sup>45</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 139.

<sup>46</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 142.



Sobre el particular, la Magistratura procedió a negar la nulidad alegada por el investigado bajo el fundamento de que dicho asunto había sido resuelto en segunda instancia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien había confirmado la negativa de dicha prueba, en contra de dicha decisión, el abogado investigado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, explicándole la Magistratura la no procedencia de este último, persistiendo el togado en ello.

El despacho se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ney Santana Sarmiento, en su calidad de investigado, y coadyuvado por su defensor Yuber Almario, considerando que no existía vulneración alguna al derecho de defensa del investigado, decidiendo no reponer la decisión al ser la nulidad deprecada improcedente, rechazando de plano el recurso de apelación interpuesto al no ser procedente.

En vista de lo anterior, el disciplinable interpuso recurso de queja ante la negativa de conceder el recurso de apelación, mismo que pese a no encontrarse contemplado en la Ley 1123 del 2007, por integración normativa debía concederse. El mencionado recurso fue negado de plano por parte de la Seccional ante la improcedencia del mismo.

El 21 de noviembre de 2024,<sup>47</sup> el abogado investigado allegó en escrito el recurso de queja presentado.

---

<sup>47</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 141.



El 26 de noviembre de 2024,<sup>48</sup> en audiencia de juzgamiento, en la cual, se escucharon los testimonios de los señores Eduardo Silva Neira y Juan Fernando Olarte Collazos.

**Testimonio del señor Eduardo Silva Neira.**<sup>49</sup> El testigo manifestó a la Sala encontrarse privado de la libertad, resaltando que el togado fungió como su apoderado en el caso bajo estudio donde también se encontraba siendo procesado. Mencionó que, para la época de las audiencias, no pudo asistir al encontrarse muy enfermo y privado de la libertad, sin tener conocimiento de lo acontecido con las pruebas, ni recordar lo allí acontecido.

**Testimonio de Juan Fernando Olarte Collazos.**<sup>50</sup> Refirió conocer al investigado al ser su abogado en el proceso penal referenciado, en donde fueron condenados los procesados, limitándose a manifestar que en el mismo había faltado más defensa. Expresó que no deseaba recordar nada con relación con ese difícil momento de su vida. Al ser interrogado, manifestó que en la cafetería en donde se reunían en los recesos, normalmente el abogado investigado los llamaba a cada uno y conversaba con cada uno de ellos con relación a su caso, sin escuchar lo que se hablaba; tomándose todas las decisiones de manera unánime en la bancada de la defensa.

---

<sup>48</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 147.

<sup>49</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 147, minuto 11:00.

<sup>50</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 147, minuto 43:00.



El 9 de diciembre de 2024,<sup>51</sup> se continuó con la audiencia de juzgamiento, en donde se escuchó nuevamente la declaración de Jhon Geyner Casanova Cardozo, Carlos Alberto Soler Ramos, José Manuel Medina Retavisca y de la quejosa María Susana Portela.

**Testimonio del señor Jhon Geyner Casanova Cardozo.**<sup>52</sup> Señaló que dentro del proceso penal denominado alumbrado público, uno de los procesados también era su padre Lino Antonio Casanova, asistiendo con él a las diligencias a acompañarlo y también como asistente del disciplinado. Indicó que en la audiencia de juicio oral se escuchó un comentario de que era mejor retirar las pruebas, sin ser el investigado quien promovió ello, sino que, por el contrario, se opuso a dicha opción indicando que eso sería poner en bandeja de plata los procesados a la Fiscalía, no obstante, por mayorías en la bancada de la defensa las mismas fueron retiradas; reiterando que todas las decisiones se tomaban en conjunto.

Mencionó que, tras el rumor algunos abogados mostraron su oposición frente al retiro de las pruebas, argumentando que no practicarlas dejaba a los acusados en una posición vulnerable, como si los “*entregarán en bandeja de plata*”. Ante las preguntas de la Seccional, afirmó que el abogado les explicó a sus representados, entre ellos su padre y la quejosa que las pruebas estaban y debían practicarse, pero la decisión era de toda la bancada de la defensa, encontrándose la quejosa presente escuchando todo, en donde se debatía si era o no

---

<sup>51</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157.

<sup>52</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 20:00.



conveniente; asegurando que el investigado le había explicado las posibles consecuencias, encontrándose la quejosa de acuerdo.

**Testimonio del señor Carlos Alberto Soler Ramos<sup>53</sup>:** El testigo expresó que conoció al abogado XXXXXX por motivos laborales, aproximadamente desde 2017 o 2018. También indicó que conoció a la señora María Susana Portela durante su tiempo como alcaldesa de Florencia y posteriormente en los procesos judiciales en los que estuvo involucrada. En estos procesos, el testigo indicó que participó como abogado, defendiendo a un exconcejal llamado Jorge Romero, encontrándose presente en la audiencia de juicio oral del 12 de febrero de 2020 denominado el “*alumbrado público*”.

Indicó que a pesar de tener testigos clave, como la alcaldesa Susana Portela, un concejal fallecido y otros testigos relevantes, la defensa decidió retirar las pruebas testimoniales debido a la presión de algunos de los procesados, quienes parecían estar siguiendo una estrategia para no presentar estas pruebas. Debido a ello, refirió que inicialmente se encontró en desacuerdo, no obstante, aceptó retirar las pruebas testimoniales bajo la responsabilidad de los procesados quienes presionaban porque las mismas fueran retiradas, indicando que la consecuencia sería la condena porque se quedarían sin pruebas; sin que nadie se opusiera a ello ni defensores ni procesados.

---

<sup>53</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 1:07:40.





Sin recordar si el investigado habló con la quejosa, pues se encontraba concentrado en su caso con su defendido; resaltando la presión que sintió en ese momento, evidenciando que los procesados estaban muy seguros del retiro de las mismas.

**Testimonio del señor José Manuel Medina Retavisca.**<sup>54</sup> El testigo manifestó que el investigado fue su defensor en el proceso relacionado con el alumbrado público, mencionó que el día del juicio un abogado cuando iba entrando para la audiencia, se encontró en las escaleras con la Juez, quien textualmente le dijo: *“quienes son los que tiene para declarar, respondiendo que los concejales, diciéndole la juez, yo de usted no los pondría a declarar porque yo los voy a interrogar, el Ministerio Público y la Fiscalía también”*; indicó que luego de eso, ese abogado les comentó a todo el grupo las palabras comentadas, siendo la quejosa quien dijo *“sí, retirémoslas”*, diciendo que todos los demás aceptaron pues ya se encontraban nerviosos por lo que la idea de no declarar les parecía mejor.

Mencionó que cuando la quejosa indicó que las pruebas fueran retiradas se encontraba presente el abogado investigado, quien no se encontró de acuerdo con ello.

**Continuación de la ampliación y ratificación de la queja.**<sup>55</sup> La señora María Susana Portela manifestó al despacho que, encontrándose en la sala de audiencia, dieron un receso de 5 minutos

---

<sup>54</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 2:30:00.

<sup>55</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 3:00:00.



y alguien le manifestó que saliera porque afuera estaban debatiendo sobre si retirar o no las pruebas, y cuando llegó a los pocos minutos los convocaron para continuar con la audiencia, siendo el abogado investigado quien le dijo que se retirarían las pruebas.

Negó que en el pasillo hubiese amenazado al abogado obligándolo a retirar las pruebas ante el mensaje confiable de que si se retiraban serían absueltos; tomando la decisión de retirarlas sin consultarle por un solo rumor poniendo en riesgo su libertad.

El 16 de diciembre de 2024,<sup>56</sup> en audiencia de juzgamiento, se escuchó los alegatos de conclusión del investigado y de su defensor.

**Alegatos de conclusión del investigado.**<sup>57</sup> El abogado investigado manifestó en primer lugar que, los testigos presentados fueron coherentes con la realidad de los hechos, dando cuenta que la decisión del retiro de las pruebas fue de parte de la bancada de la defensa y de la quejosa, quien nunca se opuso a ello.

Resaltó que no existía motivo alguno para responsabilizarlo de una conducta que constituyera falta disciplinaria, pues fue la quejosa quien lo presionó y le advirtió que si le pasaba algo y a ella la condenaban por él insistir en sostener las pruebas, la condena recaería también sobre él, y ella lo denunciaría tanto penal como disciplinariamente; asegura que esta advertencia fue realizada de manera directa por la

---

<sup>56</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 158.

<sup>57</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 158, minuto 1:02:35.



señora María Susana Portela, quien fue la responsable de promover el retiro de la prueba, y no él.

Mencionó que no existía prueba que demostrara con certeza su responsabilidad disciplinaria, asimismo, solicitó la aplicación de la exclusión de la responsabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1123 del 2007; resaltando que fue bajo coacción de la quejosa que aceptó retirar las pruebas, siendo ahora la quejosa quien lo denunciaba por ese acto que ella le había ordenado.

Por lo anterior, con plena convicción de que las pruebas presentadas en el proceso no demostraban que haya actuado de manera indebida, solicitó que se le exima de cualquier responsabilidad.

**Alegatos de conclusión de la defensa.**<sup>58</sup> El defensor de confianza del investigado esgrimió que quedaba claro que la decisión había sido adoptada por parte de toda la bancada de la defensa, no siendo una decisión individual del investigado, encontrándose la quejosa de acuerdo, sin que se hubiese logrado acreditar que la finalidad del investigado era desviar la libre decisión de la quejosa, por lo que no existía dolo en su actuar, ni mala fe; situación que no se comprobó; retirándose las pruebas dejando previamente su posición plasmada a su poderdante.

---

<sup>58</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 158, minuto 1:26:00.



**Pruebas:** En las anteriores diligencias se decretaron y aportaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Inspección judicial y toma de copias del proceso penal bajo radicado No. 2013-00052 adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.<sup>59</sup>
2. Inspección judicial y toma de copias del proceso penal bajo radicado No. 2014-00062 adelantado ante el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Florencia, Caquetá.<sup>60</sup>
3. Testimonio de la señora Yineth Yisela Caviedes Trujillo.<sup>61</sup>
4. Testimonio de la señora Marisol Cuellar Castro.<sup>62</sup>
5. Testimonio del señor Jhon Geyner Casanova Cardozo.<sup>63</sup>
6. Testimonio del señor Diego Luis Rojas Navarrete.<sup>64</sup>
7. Testimonio de la señora María Inés Trujillo Niño.<sup>65</sup>
8. Testimonio del señor Jair Díaz Díaz.<sup>66</sup>
9. Testimonio de la señora Leidy Millán Trujillo.<sup>67</sup>
10. Testimonio del señor Juan Fernando Olarte Collazos.<sup>68</sup>
11. Testimonio del señor Manuel Ramírez Espinoza.<sup>69</sup>
12. Testimonio del señor Eduardo Silva Neira<sup>70</sup>.
13. Testimonio del señor Carlos Alberto Soler Ramos<sup>71</sup>.
14. Testimonio del señor José Manuel Medina Retavisca<sup>72</sup>.

<sup>59</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 58.

<sup>60</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 59.

<sup>61</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 63. Minuto 44:05.

<sup>62</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 64.

<sup>63</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 15:00.

<sup>64</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 44:15.

<sup>65</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 1:38:15.

<sup>66</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 84. Minuto 8:00.

<sup>67</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 89. Minuto 13:00.

<sup>68</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 112. Minuto 12:00.

<sup>69</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 116. Minuto 19:00.

<sup>70</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 147, minuto 11:00.

<sup>71</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 1:07:40.



## **5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de enero de 2025,<sup>73</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, declaró responsable disciplinariamente al investigado XXXXXX por el desconocimiento al deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el literal C del artículo 34 *ibidem*, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a título de dolo.

Consideró la Seccional, que las justificaciones dadas por el investigado no eran de recibo, por cuanto se encontraba acreditado que el abogado investigado había fungido como apoderado de la quejosa dentro del proceso penal con radicado No. 2013-00053 denominado “*alumbrado público*”, verificándose en dicha causa que el encartado en audiencia preparatoria iniciada el 10 de septiembre de 2018 solicitó 15 pruebas documentales y 16 testimoniales para hacerlas valer en el juicio oral.

Diligencia que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020, en donde la defensa, auspiciada entre otras personas por el disciplinado, desistió de las pruebas que habían sido decretadas a favor de su prohijada, a excepción de tres que habían sido objeto de estipulación probatoria, emitiéndose luego de los alegatos finales, el sentido del fallo el cual fue

---

<sup>72</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 2:30:00.

<sup>73</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 160.



condenatorio; encontrándose de ello comprobado que el encartado había desistido de las pruebas en dicha audiencia.

En vista de lo anterior, reprochó la Seccional que dicha decisión no hubiese sido comunicada, informada o asesorada a su cliente, quien sería quien soportaría las consecuencias de ello, como en efecto sucedió, siendo la quejosa clara en manifestar que a tal determinación arribó el investigado sin previa comunicación ni consentimiento de su parte.

Indicó la Primera Instancia que: *“Así por ejemplo, al analizar detenidamente la testimonial de JHON GEYNER CASANOVA CARDOZO, aun cuando inicialmente señala que la quejosa, al enterarse de la posibilidad de la defensa de renunciar a unas pruebas, mostró sorpresa, lo cierto es que no se opuso a ello pues de haberlo estado se hubiera notado tal desacuerdo, cuestión esta que no sucedió. Agregó el citado testigo, en un primer momento de su deponencia, que, en el transcurso de las audiencias, nunca escuchó que de parte del abogado se le advirtiera a la quejosa de las consecuencias de ese retiro de pruebas; sin embargo, seguida y consecuentemente, relató que tras hablar la señora PORTELA LOZADA y recibir explicación del contexto y posibles consecuencias del retiro de pruebas, la citada no manifestó oposición alguna.*



*Por el mismo escenario frente a la posibilidad de que la quejosa y demás involucrados en el proceso penal, fueran ilustrados sobre las consecuencias o implicaciones del retiro de pruebas, se escuchó la jurada de CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, quien, desde su rol de defensor de alguno de los acusados, señaló que, a pesar de no estar de acuerdo con el retiro de las pruebas, al final accedió por presión de los mismos defendidos y bajo responsabilidad de ellos.*

*En similar sentido, declaró el señor JOSÉ MANUEL MEDINA RETAVISCA, quien argumentó que la quejosa estuvo presente al momento de decidirse sobre la renuncia o retiro de pruebas y que aun cuando su defensor SARMIENTO JIMÉNEZ, estaba sorprendido por tal postura, sobre la cual se negaba a aceptar, no tuvo más reparo que admitirla por la presión de los propios procesados penales, quienes en ultimas fueron quienes autorizaron un proceder en tal dirección. Sugiere respecto de la toma de esta decisión, que la misma se hizo sin un consenso formal por la perentoriedad de la audiencia que habría de realizarse, aduciendo que fue una decisión tomada de manera rápida, sin discusión y de manera apresurada, cuestión esta última a la que se sumó la intervención bajo juramento de la propia quejosa, pero recalando que su abogado, esto es, el disciplinado, nunca le consultó sobre el retiro de las pruebas, jugando con ello con su libertad como procesada.*

*(...)*

*En similar sentido, declaró el señor JOSÉ MANUEL MEDINA RETAVISCA, quien argumentó que la quejosa estuvo presente al*



*momento de decidirse sobre la renuncia o retiro de pruebas y que aun cuando su defensor SARMIENTO JIMÉNEZ, estaba sorprendido por tal postura, sobre la cual se negaba a aceptar, no tuvo más reparo que admitirla por la presión de los propios procesados penales, quienes en ultimas fueron quienes autorizaron un proceder en tal dirección. Sugiere respecto de la toma de esta decisión, que la misma se hizo sin un consenso formal por la perentoriedad de la audiencia que habría de realizarse, aduciendo que fue una decisión tomada de manera rápida, sin discusión y de manera apresurada, cuestión esta última a la que se sumó la intervención bajo juramento de la propia quejosa, pero recalcando que su abogado, esto es, el disciplinado, nunca le consultó sobre el retiro de las pruebas, jugando con ello con su libertad como procesada.*

*El callar esa situación de parte del abogado, privó a la quejosa bajo la premisa de estar indebidamente informada de lo que ello envolvía, de manejar el asunto de su interés de manera libre, sabiendo de antemano las implicaciones que eventualmente comportaba el no presentar las pruebas que en pretérita oportunidad se habían pedido bajo la elaborada estrategia de defensa del togado en audiencia preparatoria; pues las reglas de la experiencia enseñan que resulta poco probable que sin pruebas o con solo las de cargo, el perseguido penal pueda sacar adelante su pretensión exculpatoria; luego, de haber sabido tal situación la quejosa, distinta estrategia de defensa hubiera adoptado, en tanto una o aquella que no le exigiera renunciar o desistir de las solicitudes probatorias”.*





En virtud de lo anterior, consideró que el profesional faltó al deber de lealtad con la cliente, a la cual estaba obligado, tipificándose su conducta en el literal C del artículo 34 de la ley 1123 del 2007, transgrediendo el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, sin justificación alguna, pues no era posible predicar del investigado la causal de exclusión de responsabilidad alegada por cuanto, al margen de la actitud al parecer complaciente de la quejosa, no precisó a ella las implicaciones jurídicas de tal proceder; refiriendo que tampoco, era factible acreditar la presunta insuperable coacción ajena pues: *“se insiste, sin perjuicio de que la quejosa le haya requerido actuar en tal sentido, quien sabe y conoce del derecho es quien ejerce la profesión, en este puntual caso el disciplinado, no siendo por esa sola razón factible trasladar la responsabilidad a la representada o cliente, salvo que haya sido legal y debidamente informada, dejando a salvo eso sí que cualquier desavenencia o contradicción con las posturas o decisiones de la defensa, serán las apreciaciones de esta última las que en todo caso deban preferirse como viene de verse”*; sin que tampoco actuara bajo un error invencible.

Conducta que fue calificada bajo la modalidad dolosa, por cuanto: *“se insiste, sin perjuicio de que la quejosa le haya requerido actuar en tal sentido, quien sabe y conoce del derecho es quien ejerce la profesión, en este puntual caso el disciplinado, no siendo por esa sola razón factible trasladar la responsabilidad a la representada o cliente, salvo*



*que haya sido legal y debidamente informada, dejando a salvo eso sí que cualquier desavenencia o contradicción con las posturas o decisiones de la defensa, serán las apreciaciones de esta última las que en todo caso deban preferirse como viene de verse”.*

Finalmente, respecto a la determinación de la sanción, la Seccional estimó que el abogado investigado, era merecedor de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, en atención a la trascendencia social de la conducta al tratarse de un comportamiento ocurrido en actuación procesal penal de interés público, mismo que trascendió al conocimiento general de la comunidad por la entidad de los procesados y la causa que se les seguía, enviando un mensaje negativo sobre el desempeño profesional de la abogacía, de ocultar las implicaciones jurídicas de determinada estrategia defensiva, colocando a los abogados como profesionales irresponsables ante sus clientes.

Asimismo, en atención al perjuicio causado pues al callar en todo sobre las implicaciones jurídicas de su actuar y refrendar su comportamiento pasivo ante la renuncia de unas pruebas, sin asesorar o enterar a su cliente, afectó negativamente sus intereses en la actuación penal que se le seguía al punto que fue condenada la quejosa. Así como también, por la modalidad en la que cometió la conducta y las circunstancias en que la misma se desarrolló. Conducta que consideró agravada bajo el numeral 2 del literal C del artículo 45 ante la afectación al derecho de defensa y debido proceso que le asistía a su prohijada.



## 6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, tanto el defensor de oficio como el abogado investigado interpusieron recurso de apelación,<sup>74</sup> mismos que se sustentaron de la siguiente manera:

- **Recurso de apelación del defensor de oficio:**

En primer lugar, señaló el recurrente que no se configuraba la falta contenida en el artículo 34 numeral C de la Ley 1123 del 2007, respecto de la cual, la Seccional le había dado una interpretación errónea; indicando que aún si se estableciera que el investigado calló las implicaciones jurídicas, era necesario para la configuración de la falta de lealtad con el cliente, que se comprobara el ingrediente subjetivo, es decir, que la conducta se hubiese realizado con un ánimo determinado que está explícitamente determinado en la última parte del tipo, esto es, la voluntad de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Mencionó que en ningún momento se adoptó la decisión de retirar las pruebas con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, sin que ello tuviera un propósito oculto o mentiroso para encubrir una situación específica.

---

<sup>74</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 162.



Refirió que se habían desestimado de tajo por la magistratura los testimonios de Jhon Geyner Casanova, Carlos Alberto Soler y José Manuel Medina Retavisca, quienes expresamente habían señalado que quien provocó el retiro de las pruebas había sido la quejosa, quien se encontró de acuerdo con la misma.

Refirió que se configuraba la nulidad de lo actuado, en atención a que durante el curso del proceso se presentó un recurso de queja que fue negado por la magistrada ponente, encontrándose una acción de tutela en trámite de impugnación, por cuanto la Magistrada había zanjado la discusión de denegar el recurso de queja apelando a que la norma era taxativa; situación que debía ser resuelta a favor del togado en virtud del principio de integración normativa, siendo ello apoyado por el Ministerio Público, debiéndose aplicar la norma más favorable al investigado; solicitando se pronunciara la segunda instancia con el fin de que impartiera aplicabilidad a la interpretación más benigna.

Finalmente, solicitó que se debía tener en cuenta la impugnación de la credibilidad de los testigos María Susana Portela, Juan Fernando Olarte, Jair Diaz y Marisol Cuellar; solicitando la revocatoria de la decisión.

- **Recurso de apelación del investigado:**

El abogado disciplinado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, indicando que la Magistratura debió antes de



proferir fallo condenatorio, esperar a resolver el recurso de queja interpuesto en contra de la negación de una prueba, en virtud del principio de integración normativa; por lo que existiendo un recurso que aún no se había definido a la fecha, no se podía proferir la providencia recurrida, generándose por dicha razón la nulidad de la actuación disciplinaria.

Refirió que: *“El recurso persigue que el superior, revise de forma minuciosa lo dicho por los testigos de cargo, que cada uno, indicó y desvirtuó lo quejado por la señora María Susana Portela, lo que dejó demostrado, que ella fue la promotora según lo afirmado por el testigo señor MANUEL MEDINA RETAVIZCA, que la señaló que la señora Portela, sabía y tenía el pleno conocimiento del retiro de pruebas, además ella no se opuso al retiro de prueba, que si quería oponerse lo hubiera dicho en la audiencia y no quejarse de lo que ella tenía conocimiento considero que no se puede utilizar el principio universal, así lo dijo la jurisprudencia”.*

Añadió también, que bajo el principio *“Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*, la quejosa no podía alegar su propia culpa a su favor, pues aprobó el retiro de pruebas, insistiendo en que las mismas fueran desistidas, insultando al investigado y amenazándolo de que si no las retiraba lo denunciaría; situación que conllevaba a su absolución.



Refirió que nunca recibió de la quejosa el pago de sus honorarios, situación que la quejosa aceptó en el interrogatorio a ella formulado, negando lo afirmado por la quejosa con relación al retiro de las pruebas, situación que era posible de comprobar de los testimonios de Jhon Geiner Casanova, Carlos Alberto Soler y José Manuel Medina Retavisca, de los cuales, se verificaba que la quejosa se encontró de acuerdo con dicha decisión, siendo inclusive quien la abanderó, amenazando al investigado que de no hacerlo lo denunciaría.

Igualmente, menciono que: *“se puede afirmar con certeza, que la quejosa si estuvo de acuerdo con el retiro de las pruebas y lo afirmado por el testigo MANUEL MEDINA, que la quejosa sabia de los efectos de retirar las pruebas y ella estuvo de acuerdo”*. De igual manera, resaltó que del testimonio de Yineth Gisela Caviedes se podía evidenciar que el togado se opuso al retiro de las pruebas, solicitando el análisis exhaustivo de las declaraciones de todos los testigos, de los cuales, se evidenciaba que el disciplinado no se encontró de acuerdo con la decisión adoptada, conociendo la quejosa lo que sucedía.

En concordancia con lo anterior, resaltó las declaraciones rendidas por cada testigo, de las cuales, concluía su honradez y nitidez frente al ejercicio profesional, por lo que las: *“pruebas decretadas y practicadas, conducen a que existe prueba que no fue voluntad del investigado, que la quejosa estaba en acuerdo en el retiro de pruebas de la denuncia penal en su contra, que existe reparo en el retiro de prueba por parte del abogado, que lo que dice la quejosa adolece de verdad y debe*



*FENECER de forma inmediata al punto, que se ABSUELVA al investigado, por existir medios de pruebas que demuestran que la queja adolece de patronos de verdad para que sea sancionado”.*

Señaló que: *“No puede señalar que se calla en todo, o en parte, hechos implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada...con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo. Esto se sale del control, pensar con toda la carga probatoria y las declaraciones de los testigos, que dice, que se discutió, se trabajó, que no estuve de acuerdo, que fui intimidado, que presionado y que no fue mi voluntad, pero más allá, el fallador, no puede amparar su decisión en esta postura, porque en ningún momento calle, antes por el contrario, le dije cual eran las consecuencias, lo dicho por dos de los testigos entre ello el más directo el señor JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA, que indica que la quejosa sabia y fue la que dispuso el retiro de pruebas, entonces no puede acreditársele una conducta inexistente a este investigado, ya que las actuaciones fueron transparente y no fue por mi voluntad, por ello sigo insistiendo, no puede la quejosa alegar su propia culpa en su favor”;* razón por la cual, el tipo disciplinario endilgado no se configuraba, debiéndose por lo tanto absolver.

## **7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado el 3 de febrero de 2025, al



despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez para resolver el recurso de apelación interpuesto.<sup>75</sup>

## **8. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Corporación abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

### **Análisis del caso.**

- **Cargo Primero. De la nulidad alegada por el investigado y su defensor de oficio.**

---

<sup>75</sup> Expediente Digital. Carpeta Segunda Instancia. Archivo 01.





En el recurso de alzada, los apelantes manifestaron como primer argumento de su tesis defensiva, que en el *sub-judice* el derecho de defensa y contradicción del abogado investigado se había visto conculcado ante la existencia del recurso de queja formulado por el rechazo del recurso de apelación, que tenía como propósito debatir el decreto de una prueba testimonial que resultaba trascendental para sustentar la defensa del disciplinable; por lo que al no encontrarse dicho recurso de queja definido, se debía resolver como primera medida el mismo, previo a proferirse la sentencia recurrida.

Frente al particular, es preciso señalar que las nulidades se encuentran instituidas como un mecanismo procesal para corregir una irregularidad presentada asegurándose de esta manera la garantía al debido proceso; figura jurídica que detenta su respectivo desarrollo en el Código Disciplinario del Abogado a partir del artículo 89 y siguientes, dentro de los cuales se encuentra:

*“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:*

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*

Precisado lo anterior, y una vez efectuado el análisis correspondiente de las actuaciones procesales surtidas en la presente investigación disciplinaria, es posible dilucidar que una vez reanudada la audiencia



de pruebas y calificación provisional el 18 de noviembre de 2024, el abogado investigado impetró solicitud de nulidad, alegando la vulneración de su derecho de defensa ante la negativa del decreto de la prueba testimonial del señor Ancizar Mosquera Aullón, decisión que había sido confirmada por esta Corporación en providencia del 19 de abril de dicha calenda.

En vista de lo anterior, la Seccional negó la nulidad deprecada, interponiendo el investigado recurso de reposición y en subsidio apelación, procediendo la Primera Instancia a no reponer la decisión recurrida, rechazando de plano por improcedente la alzada; en contra de dicha decisión el togado presentó recurso de queja procediendo a sustentarlo, siendo este nuevamente rechazado por improcedente por parte de la Magistratura. Finalmente, persistiendo el investigado y su defensor en dicho asunto, consideraron que se configuraba una nueva causal de nulidad por violación al derecho de defensa del encartado, al encontrarse pendiente de resolver el recurso de queja mencionado.

Puntualizado dicho aspecto, considera esta Corporación pertinente reiterar<sup>76</sup> que en virtud del principio de legalidad y taxatividad que rigen el trámite disciplinario, el mismo debe desarrollarse bajo los parámetros establecidos por el legislador, a quien, le corresponde la creación de los procedimientos, la estructuración de sus etapas y los términos para su desarrollo, las formas para impugnar las decisiones, los tipos y alcances de las sanciones, entre otros aspectos, debiendo los

---

<sup>76</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 1° de septiembre de 2021, radicado No. 150011102000201600757-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



operadores judiciales, administrativos o policivos, aplicar los parámetros de ley, pues ello se constituye en una garantía plena de los derechos al debido proceso y defensa y del principio de seguridad jurídica.

Por ello, en tratándose de la procedencia de los recursos deberá tenerse en cuenta los términos del artículo 79 de la Ley 1123 de 2007 que refiere: *“contra las **decisiones disciplinarias** proceden los recursos de **reposición y apelación** de acuerdo con lo previsto en esta codificación”*, lo cual, permite colegir que el legislador no reguló la procedencia del recurso de queja en los procesos disciplinarios adelantados contra abogados.

Debido a lo anterior, la decisión de rechazar por improcedente el mencionado recurso por parte de la Seccional resultó adecuada al no encontrarse este dentro de los mecanismos establecidos para debatir las decisiones allí adoptadas, razón por la cual, la Primera Instancia no debía esperar la resolución del mismo para continuar con el devenir de proceso, al no habersele dado trámite ante su abierta improcedencia; negándose en virtud de lo expuesto, el primer argumento del recurso de alzada, al no evidenciarse vulneración alguna al derecho de defensa del investigado que diera lugar a la configuración de la nulidad alegada.

- **Cargo Segundo. De la tipicidad de la falta consagrada en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.**



Asimismo, señalaron los recurrentes que no se configuraban los elementos del tipo disciplinario endilgado, por cuanto la decisión de retirar las pruebas, no sólo se había adoptado en conjunto con todos los que hacían parte de la defensa de los procesados, sino que también se generó como consecuencia de la presión ejercida por la quejosa en tal sentido, sin que el investigado hubiese callado las implicaciones que ello traería al manifestar su desacuerdo frente a ello, o detentara la intención de desviar la libre decisión de la quejosa sobre dicho asunto.

Frente al particular, resulta relevante de cara a resolver el planteamiento expuesto, detenerse en el análisis del tipo disciplinario bajo el cual fue sancionado el investigado, respecto del cual, esta Corporación ha indicado que<sup>77</sup>:

*“(...) el deber de lealtad le impone a todo profesional puesto en la misma situación la obligación de advertir al cliente todos los hechos que puedan incidir en el resultado del proceso, así como todas las herramientas que —en ese contexto— ofrece el ordenamiento jurídico a fin de controvertir los planteamientos de la contraparte.*

*No puede perderse de vista que la falta atribuida al investigado pretende **reafirmar el respeto por la libertad del cliente de tomar una decisión informada respecto del asunto encomendado.** Y esa*

---

<sup>77</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 760011102000 2020 01008 01 del catorce (14) de agosto de 2024. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



*decisión no es libre cuando la información que recibe de su abogado es parcial, incompleta y sesgada (...)*

*Esta falta disciplinaria tiene como elemento principal el ánimo de hacer desviar la libre decisión del cliente sobre el manejo del asunto. Por ello, «el propósito de esta falta es que **el abogado respete las decisiones del titular de los derechos, que es finalmente quien está comprometido en las resultas de una litis, y, entonces, debe ilustrarlo, sin engaño alguno,** sobre los hechos relevantes del proceso que permitan a aquel elegir con cabal conocimiento de causa sobre el rumbo del asunto»*

*(...)*

*Bastará en dichos eventos **con encontrar una situación objetiva que explique de forma satisfactoria que el móvil del abogado para engañar a su cliente** era obtener un provecho, un beneficio o una ganancia, la cual no se hubiese dado si al cliente no hubiese alterado la información correcta. En dichas circunstancias, la autoridad disciplinaria no solo encontrará probado un elemento del tipo subjetivo, sino además estará frente a un claro indicio de actitud anterior que sirve para demostrar la modalidad dolosa de esta conducta”. Negrilla fuera del texto original.*

De esta manera, a efectos de verificar o no la presencia de los elementos previamente estudiados, tales como la información presuntamente omitida y la intención de desviar la libre decisión de la



quejosa, se evidencia de los elementos de convicción allegados al plenario que:

Ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia se encontraba surtiendo el proceso penal bajo el radicado No. 2013-00052<sup>78</sup> que se adelantaba en contra de la quejosa y otros por el delito de prevaricato, cohecho, entre otros; en donde el investigado fungía como el defensor de confianza de 7 de los 15 procesados, los cuales eran: Yineth Yisela Caviedes Trujillo, Eduardo Silva Neira, Juan Fernando Olarte, José Manuel Medina Retavisca, Manuel Ramírez, María Susana Portela y Lino Casanova Carvajal.

En dicho proceso, se observa que, en la continuación de la audiencia de juicio oral del 12 de febrero de 2020, y encontrándose presente la quejosa la Juez de Conocimiento ordenó a la defensa iniciar con la práctica probatoria que había sido decretada previamente en la diligencia preparatoria, otorgándole la palabra al abogado defensor Milton Hernán Sánchez para que como vocero de la defensa le indicara quien iniciaría primero.

En vista de lo anterior, el mencionado abogado procedió a informar al Juzgado que luego de la suspensión por él solicitada en el día anterior a efectos de evaluar las probanzas decretadas, dicha defensa desistía de las pruebas allí solicitadas. Acto seguido, se le confirió la palabra al abogado Carlos Alberto Soler Ramos, quien refirió que, como bancada

---

<sup>78</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 58. Carpeta Juicio Oral, archivo 19.



de la defensa, también desistía de las pruebas concernientes a su representado, dejando inicialmente a salvo algunas documentales, otorgando la Juez un receso de alrededor 14 minutos –según se advierte en la grabación de la diligencia<sup>79</sup>-, para efectuar la precisión de las mismas.

Continuada la diligencia, el abogado Soler Ramos precisó desistir de la totalidad de las pruebas documentales, continuando con el turno del abogado Neys Santana Sarmiento, quien manifestó renunciar también a toda la carga probatoria, a excepción de tres documentos públicos a favor de la quejosa; teniendo por desistidas las mismas por parte del despacho, continuándose con la etapa de los alegatos finales en una posterior fecha.

Ahora bien, expuestas las actuaciones del abogado en la audiencia mencionada, de las pruebas testimoniales practicadas dentro de la presente investigación disciplinaria, se logra determinar las circunstancias que rodearon dicha decisión, evidenciándose que:

Según el testimonio de la señora **Yineth Yisela Caviedes Trujillo**, la misma declaró que en efecto, el investigado la había llamado para informarle de la decisión a la que se había llegado unánimemente por toda la defensa, **expresándole las razones** por las cuales se encontraba en desacuerdo.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 58. Carpeta Juicio Oral, archivo 19, minuto 13:13.

<sup>80</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 63. Minuto 44:05: *“no le parecía que debía ser así porque tenían la oportunidad, los testigos listos, estaba todo listo para presentar, usted sí me*



Asimismo, de la declaración del **señor Jhon Geyner Casanova Cardozo**, hijo del señor Lino Casanova (Q.E.P.D) a quien también el disciplinable representaba en dicha causa, este señaló encontrarse en la diligencia y en la reunión efectuada por toda la defensa, en donde se determinó el retiro de las pruebas, siendo la quejosa quien había promovido el retiro de las mismas,<sup>81</sup> manifestando el disciplinado su desacuerdo, recomendando que ello no era viable pues se quedarían sin pruebas.

Igualmente, del testimonio de **Juan Fernando Olarte Collazos**, también procesado en dicha causa y representado por el quejoso, afirmó que toda la defensa acordó retirar las pruebas, visualizando<sup>82</sup> a la quejosa y al abogado investigado hablar afuera de la sala de audiencias, indicando que normalmente el abogado investigado los llamaba a cada uno y conversaba con cada uno de ellos con relación a su caso.<sup>83</sup>

De igual manera, de la afirmación de **Manuel Ramírez Espinoza**, se extrae que en efecto existió la reunión en donde apoderados y procesados acordaron retirar las pruebas, manifestándole el abogado investigado su desacuerdo frente a ello.<sup>84</sup>

---

*dijo pero como en bancada habían llegado a ese acuerdo, pero si me dijo que teniendo todo debían presentarlas”.*

<sup>81</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 82. Minuto 33:20 al 36:06: “yo recomiendo que no es viable hacer eso porque nos quedamos sin con que defendernos”.

<sup>82</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 112. Minuto 27:42.

<sup>83</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 147. Minuto 1:07:34.

<sup>84</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 116, minuto 1:10:26.





En igual sentido, **José Manuel Medina Retavisca**, informó que la quejosa frente a la posibilidad de retirar las pruebas contestó “sí, *retirémoslas*”,<sup>85</sup> refiriendo además que frente a tal posibilidad el investigado se opuso, encontrándose en desacuerdo.<sup>86</sup>

Visto lo anterior y de conformidad los criterios adoptados por esta Comisión para el análisis de la prueba testimonial,<sup>87</sup> advierte esta Corporación que no se alcanza a determinar en grado de certeza que, efectivamente el disciplinable hubiera callado las implicaciones que conllevaba el retiro de las pruebas hacia su representada, pues contrario a lo manifestado por la quejosa, quien aseguró que fue el encartado quien promovió el retiro de las pruebas, cuatro de sus representados en esa misma diligencia, aseguraron que el encartado se encontraba en desacuerdo con tal desistimiento, informándoles respecto de las implicaciones que ello tendría al indicar que no era viable pues sin ellas se quedarían sin defenderse.

Sumado a ello, cobra relevancia el hecho de que, tal y como lo señaló la quejosa; en el receso otorgado, el investigado y ella sostuvieron una conversación en torno al retiro de las pruebas, siendo recurrente que el abogado los llamara a cada uno para discutir su caso, momento en el cual, el togado tuvo la oportunidad de exponerle a la investigada las implicaciones de tal decisión ante su postura disímil con respecto a dicha propuesta, tal y como había procedido con sus demás

---

<sup>85</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 2:32:00.

<sup>86</sup> Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 157, minuto 2:33:00.

<sup>87</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia 680011102000 2016 01500 01 del 10 de noviembre de 2021. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



representados, deviniendo ilógico que hubiese adoptado un trato diferente entre sus mismos representados a quienes les recaería los mismos efectos.

Asimismo, la totalidad de los testigos fueron contestes en manifestar que la decisión se adoptó en común acuerdo con toda la defensa previo debate con los interesados e intervinientes, sin que se manifestara en ese momento oposición alguna por parte de algún procesado y en especial de la quejosa, evidenciándose del audio de la diligencia, que inclusive la Juez de la causa tenía conocimiento de la unidad de las decisiones de la defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar **pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia**. Por lo tanto, la regla “en caso*



*de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente.*

*(...)*

*Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un **análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia**. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener **convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad** y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia<sup>88</sup>”. Negrilla fuera del texto original.*

Así pues, en el caso *sub-examine*, verifica esta Comisión que de las pruebas analizadas no se alcanza el pleno convencimiento de la comisión de la conducta disciplinaria que exige el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, al persistir la duda con relación al primer elemento del tipo disciplinario relacionado con la presunta omisión de la información debida, sin que inclusive, se dilucidara el interés del encartado de desviar la libre decisión de la quejosa sobre el manejo del asunto, máxime cuando se acreditó que fue uno de los defensores que se opuso al mencionado desistimiento.

---

<sup>88</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 2019. MP. Alejandro Linares Cantillo.



Por lo anterior, habiendo prosperado uno de los argumentos del recurso de apelación presentado por el defensor de oficio y el investigado, ante la imposibilidad de verificar los elementos de la conducta disciplinaria endilgada y en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, la Comisión revocará la providencia objeto de alzada, para en su lugar absolver al investigado de responsabilidad disciplinaria al no acreditarse la incursión del mismo en la falta descrita en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En este orden de ideas, resulta nugatorio que esta Sala se pronuncie respecto de los demás cargos del recurso de alzada, al prosperar el primero y ordenarse la revocación de la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad deprecada por los recurrentes, en virtud de lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia del 16 de enero de 2025, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por medio de la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Neys Santana Sarmiento Jiménez, por incurrir en la falta descrita en el



literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber contemplado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo; imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, para en su lugar, **ABSOLVER** al encartado por la falta descrita, de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta providencia.

**TERCERO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y la quejosa, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**  
Presidente

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidente



**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretaría Judicial